

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1847.

PRIMERA SECCION.

DECRETOS DEL GOBIERNO.

1.

CLASES DE QUÍMICA Y MINERALOGIA EN EL COLEJIO DE COQUIMBO.

Santiago, febrero 22 de 1847.

Habiendo llegado los jóvenes D. Teodosio Cuadros i D. Antonio Alfonso, que el Gobierno habia mandado a Europa a completar sus estudios de mineralojia, i debiendo ya introducirse en el país la enseñanza de los principales ramos de ciencias relativas a la mineria, para proporcionar a esta industria buenos peritos e injenieros de

minas, en vista de la precedente propuesta del profesor D. Ignacio Domeiko,

He venido en acordar i decreto :

1.º La clase de química i mineralojía que hasta ahora ha existido en el colejio de la Serena, se dividirá en lo sucesivo en dos clases de ciencias profesionales, que se pondrán a cargo de D. Teosio Cuadros i D. Antonio Alfonso, i cuyos cursos deberán durar dos años.

2.º En el primer año uno de estos profesores principiará enseñando la física, i pasará despues a la química elemental: el otro enseñará el mismo año la mecánica elemental, i dará a continuacion un curso de esplotacion de minas.

3.º En el segundo año los mismos jóvenes que hubieren seguido los cursos anteriores, estudiarán con el primer profesor el tratado de ensayes i el arte de beneficiar los metales (o metalurjía propiamente dicha); i con el segundo concluirán el tratado de laboreo de minas i estudiarán la mineralojía.

4.º El órden o distribucion de estos cursos se establecerá de manera que los alumnos estudien :

En la primera mitad del primer año física i mecánica elemental. — En la segunda mitad del mismo año, química i laboreo de minas.

En la primera mitad del segundo año, tratado de ensayes, laboreo de minas i mensuras. — En la segunda mitad del mismo año, metalurjía i mineralojía.

5.º A mas de lo prevenido en los artículos anteriores, el primero de los profesores antedichos dirigirá las manipulaciones en el laboratorio, i el segundo enseñará el dibujo lineal, i hará con los alumnos escursiones a las minas.

6.º Se hará un prolijo inventario de todos los útiles, instrumentos i reactivos pertenecientes a las clases de química i mineralojía de la Serena, que se entreguen a los profesores nombrados al recibirse de sus cargos.

7.º Por ahora i mientras definitivamente se designa el sueldo que ha de gozar cada uno de los dichos profesores, se repartirá por

iguales partes entre ellos el que estaba señalado a la clase que dirijia en el colejio de la Serena el profesor D. Ignacio Domeiko.
Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

2.

COLEJIO LITERARIO DE LA PROVINCIA DEL MAULE.

Santiago, febrero 23 de 1847.

Con lo espuesto por el Intendente del Maule en la nota que precede, i considerando que la instruccion relijiosa aun no ha podido darse en el colejio de esa provincia por falta de una clase destinada a este fin,

He venido en acordar y decreto:

Auméntase hasta setecientos pesos la cantidad de quinientos que está señalada al colejio literario de la provincia del Maule, debiendo invertirse precisamente el aumento de esta suma en plantear en ese colejio una clase de relijion, que será desempeñada por la persona que el Intendente designare. Dedúzcase el aumento de esta cantidad, durante el presente año, de la partida consultada en el presupuesto del Ministerio de justicia, para fomento de Liceos provinciales.

Tómese razon y comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

GRADOS DE BACHILLER EN LA FACULTAD DE TEOLOJIA.

Santiago, marzo 3 de 1847.

Vista lo precedente nota del Consejo de la Universidad i la esposicion del Decano de Teolojia que la acompaña, i considerando:

I. Que varios de los ramos que en la actualidad se exigen para obtener el grado de bachiller en la Facultad de Teolojia de la Universidad, o no se enseñan [absolutamente, o se encuentra aun mui poco jeneralizado su estudio en los colejios de la República:

II. Que la enseñanza de algunos de esos ramos solo ahora va a plantearse en el seminario de esta capital.

III. Que, segun lo hace presente el Decano de Teolojia, la Academia de Ciencias Sagradas quedará mui pronto en estado de no poder funcionar por falta de Académicos de 2.^a clase, si no se facilita la recepcion de bachilleres en la referida Facultad, disminuyendo durante algun tiempo los exámenes que para el efecto es preciso rendir;

He venido en acordar i decreto:

1.º Por el término de cuatro años, contados desde esta fecha, solo se exigirá a los aspirantes al grado de bachiller en la Facultad de Teolojia haber rendido exámen de gramática castellana i latina, aritmética, jeografía, principios de cosmografía i de literatura, lójica, psicologia, elementos de moral, fundamentos de relijion, lugares teolójicos, teolojia dogmática i teolojia moral.

2.º Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, continuarán exijiéndose tambien los demas ramos prescritos en el Reglamento de grados.

Comuníquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

LIBROS QUE DEBEN REMITIRSE A TODAS LAS ESCUELAS DE LA
REPÚBLICA.

Santiago, marzo 3 de 1847.

Considerando:

I. Que en todas las escuelas de la República se hace sentir la falta de libros a propósito para facilitar la enseñanza de la lectura i adecuados a la intelijencia de los niños;

II. Que en este Ministerio se cuenta en el dia con una coleccion suficiente de libros de aquella clase, mandados imprimir expresamente para el servicio de las escuelas, y de [los cuales hai varios que aun no se han repartido;

III. Que al mismo tiempo que esta necesidad, se ha hecho presente repetidas veces al Gobierno por el Consejo de la Universidad la de útiles para los niños pobres que se sufre en las mismas escuelas;

He venido en acordar i decreto:

1.º Remítase por el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, a todos los Intendentes, un competente número de ejemplares del "método de lectura gradual," de la "moral en accion" i del "compendio de la historia de Chile," a fin de que los repartan en los departamentos de sus respectivas provincias.

2.º Estos libros se venderán en cada departamento por los administradores de correos al precio de un real cada ejemplar del "método de lectura" i de la "moral en accion," i de dos el del "compendio de la historia de Chile."

3.º Los Intendentes y los Gobernadores en su caso podrán dar gratis los mencionados libros a los niños que por su pobreza no pudiesen proporcionárselos.

4.º Los administradores de correos rendirán cuenta cada seis meses a la Intendencia de las ventas que hubieren hecho de estos

libros, percibiendo por ellas un derecho de comision igual al que perciben por la administracion de la estafeta.

5.º En los departamentos donde no hubiere administrador de correos se encargarán dichas ventas al tesorero de la respectiva Municipalidad, con la misma obligacion de dar cuenta y con el premio que el Intendente encontrare justo designarle.

6.º El producto de esas ventas se empleará en cada departamento en proporcionar los útiles necesarios a los niños que por su pobreza no pudiesen proporcionárselos, i en el fomento i mejora de las mismas escuelas en conformidad a las indicaciones que este Ministerio hará a los Intendentes por separado.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes

5.

CÁTEDRA DE LITERATURA EN EL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, marzo 15 de 1847.

En virtud de la esposicion que ha hecho al Gobierno la comision nombrada para presidir la oposicion a la cátedra de literatura e historia moderna del Instituto Nacional,

He venido en acordar i decreto:

Nómbrase a don Juan Bello profesor de la cátedra de literatura e historia moderna del Instituto Nacional. Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde el dia en que tomare posesion de su destino.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

6.

INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, abril 6 de 1847.

Vista la esposicion que precede de la comision nombrada para presidir las pruebas que han rendido los candidatos a las dos clases vacantes del curso de humanidades en el Instituto Nacional,

He venido en acordar i decreto:

1.º Nómbrase a D. Miguel Luis Amunátegui profesor de una de las clases del curso de humanidades del Instituto Nacional.

2.º Nómbrase a D. Raimundo Silva profesor de otra de las clases del mismo curso.

3.º Abónese a los nombrados el sueldo que les corresponde desde el día en que principiaren a ejercer sus cargos; comunicándose este decreto al Rector de la Universidad para los efectos indicados en los artículos 24 i siguientes del supremo decreto de 14 de marzo de 1846.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

7.

INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, abril 6 de 1847.

Vista la precedente esposicion del Rector del Instituto Nacional, i siendo preciso dictar por el presente año el arreglo conveniente en algunas de las clases de aquel establecimiento, en cuanto lo permitan sus actuales entradas,

He acordado i decreto:

1.º Habrá en el año actual dos profesores de relijion, encargado el primero de dar todas las noches lecciones a los alumnos internos, i de dia cinco veces por semana a los esternos cursantes de la tercera, cuarta i quinta de humanidades. Su sueldo será de ochocientos pesos. El segundo enseñará a los de primera i segunda i a los del curso de matemáticas, dando nueve o diez pesos por semana, i gozando la renta de quinientos pesos. Se nombra para este último cargo al presbítero D. Manuel Orrego.

2.º Habrá un auxiliar para la clase de literatura e historia, encargado de terminar con los alumnos de derecho romano el curso de literatura que principiaron el año último, i de enseñar la historia de la edad media a los alumnos de la quinta. Se nombra para este objeto a D. Jacinto Chacon, con el sueldo de quinientos pesos anuales.

3.º La clase primera de humanidades, en virtud de contener ciento treinta i cinco alumnos, tendrá dos clases auxiliares, poniéndose una de ellas a cargo de D. Manuel Zamora, i la otra a la de D. Manuel Chaparro. Cada uno de estos auxiliares gozará el sueldo de trescientos pesos.

4.º Se abrirá en el presente año, tan luego como esté preparado el gabinete de física, el curso superior de esta ciencia. Se nombra para desempeñarlo a D. Ignacio Domeiko, con el sueldo que le está señalado por el supremo decreto de 14 de enero de 1845.

5.º Se pondrá igualmente en ejercicio la clase tercera o superior de matemáticas, encargándose de dirijirla interinamente al Rector del establecimiento, D. Francisco de Borja Solar, con la renta que le corresponde.

6.º Para suplir la segunda, que ha de quedar vacante a consecuencia del nombramiento anterior, se designa a D. Ignacio Valdivia, con el sueldo que segun su clase le pertenece.

7.º La clase primera del curso de matemáticas tendrá un auxiliar, con el sueldo de trescientos pesos al año.

8.º Habrá un profesor interino encargado de enseñar diariamente gramática castellana a los alumnos del segundo año de ma-

temáticas, i dia por medio a la clase principal de principiantes. Se designa para este fin a D. Francisco Vargas, con el sueldo de cuatrocientos pesos.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

8.

SELLOS DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, abril 6 de 1847.

En vista de la precedente propuesta del Consejo de la Universidad i de los sellos que la acompañan, i teniendo en consideracion la necesidad de que aquella corporacion tenga un sello peculiar con que autorice su correspondencia i afiance la autenticidad de los títulos de bachiller i licenciado que espida;

En uso de la autorizacion que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de noviembre de 1842,

He venido en acordar i decreto:

1.º Apruébanse los dos sellos cuya adopcion ha propuesto la Universidad al Gobierno, i se le autoriza para sellar con ellos su correspondencia i los diplomas de bachiller i licenciado que espida en sus diversas facultades.

2.º Se la faculta asi mismo para cobrar por derecho de sello tres pesos en los diplomas de grado de bachiller, seis en los del grado de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas i de Medicina, i cuatro en los del mismo grado de licenciado en las Facultades de Teolojia, Ciencias Físicas i Matemáticas i de Humanidades.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

9.

MIEMBROS

DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, abril 26 de 1847.

Habiendo espirado con esta fecha el tiempo porque fueron nombrados miembros del Consejo de la Universidad D. Manuel Carvallo i D. Antonio Garcia Reyes, i no siendo posible que don Manuel Carvallo continúe en este cargo por su ausencia fuera de la República, i habiendo tambien espuesto repetidas veces D. Antonio Garcia Reyes, que no puede seguir desempeñándolo por mas tiempo, a causa de sus numerosas ocupaciones, i pedido con instancia que se le exonore de él, vengo en nombrar, en uso de la autorizacion que me confiere el artículo 21 de la lei de 19 de noviembre de 1842, miembros del espresado Consejo, por el término de dos años, a D. Antonio Varas i a D. Ignacio Domeiko.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

10.

COLEJIO LITERARIO DE SAN FELIPE.

Santiago, mayo 4 de 1847.

Constando por la razon del Director del colejio literario de San Felipe, que el Intendente de la provincia acompaña a su nota que precede, la necesidad que hai de aumentar las escasas rentas de ese

colegio para que puedan continuar las clases más necesarias que se detallan en el plan de estudios que le fué dictado,

He venido en acordar i decreto:

1.º Auméntase hasta mil pesos la dotacion de ochocientos que está señalada al colegio literario de San Felipe, deduciéndose este aumento de doscientos pesos de la partida señalada en el presupuesto del Ministerio de Justicia para fomento de Liceos Provinciales.

2.º Prorógase al Intendente de esa provincia la autorizacion que le fué concedida por el artículo segundo del Supremo Decreto de 16 de julio del año anterior, para que en virtud de ella pueda nombrar, por lo que resta de este año, i con la dotacion de dieziseis pesos mensuales, deducidos de los fondos del espresado Colegio, la persona que se encargue de enseñar en él los ramos de matemáticas.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

11.

CLASES DE MATEMÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, mayo 8 de 1847.

En atencion a la consulta hecha por el Rector del Instituto Nacional en nota de 7 del actual, i considerando:

1.º Que si las pruebas que deben rendir los opositores a la primera clase del curso de matemáticas se limitan únicamente a los ramos que abraza su enseñanza, puede mui bien suceder que el profesor que se nombre no se encuentre instruido en los ramos superiores de la ciencia, cuyos primeros rudimentos va a enseñar;

2.º Que el conocimiento de estos ramos superiores, según lo indica el Rector, es indispensable al profesor a quien se encargue la primera clase de matemáticas, por suministrar hechos e indica-

ciones que pueden esponerse con feliz resultado en la primera enseñanza;

3.º Que la instruccion de los profesores del Instituto Nacional no debe ser tan reducida que baste únicamente al buen desempeño de la clase que sirven, sino que, en cuanto sea posible, debe tener alguna variedad, sobre todo en su ciencia profesional, porque sus funciones como tales profesores no están circunscritas solamente a la enseñanza del ramo que abraza su clase, sino tambien a dictaminar en todos aquellos asuntos en que el establecimiento lo requiera i a emitir su voto en los exámenes finales;

4.º Que por estas razones se hace necesario estender los ramos sobre los cuales deben recaer las pruebas de suficiencia que rindan los opositores a la primera clase del curso de matemáticas;

He venido en acordar i decreto:

Las pruebas escritas i orales que deben exijirse a los opositores a la primera clase de Matemáticas, podrán recaer no solo sobre los ramos que le son peculiares, sino tambien sobre los de Jeometria descriptiva, Dibujo topográfico, Topografia i Jeodesia i Elementos de física i mecánica.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

12.

CLASE DE ANATOMIA DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, mayo 14 de 1847.

Vistos los informes pasados al gobierno por la comision nombrada para presidir la oposicion a la cátedra de anatomia, fisiolojia e hijiene del Instituto Nacional, vengo en nombrar para profesor de dicha cátedra a D. Vicente Padin, a quien se abonará el sueldo

correspondiente desde el día en que principiare a ejercer su cargo. Póngase este nombramiento en noticia del Rector de la Universidad para los efectos que se indican en los artículos 24 i siguientes del supremo decreto de 14 de marzo de 1846.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

13.

ESCUELA NORMAL.

Santiago, junio 5 de 1847.

Considerando:

Que es de alta importancia agregar a la educacion de los alumnos de la Escuela Normal el estudio del canto llano: que estos alumnos destinados a la enseñanza primaria de toda la República, deben difundir en ella el conocimiento de este útil arte;

He acordado i decreto:

1.º Se establece en la Escuela Normal de Santiago una clase de canto llano a que deberán asistir todos los alumnos del establecimiento.

2.º Se nombra profesor de la espresada clase a D. José Zapiola, a quien se asigna por sueldo, durante el presente año, la cantidad de doscientos cincuenta pesos anuales que se le abonará desde el día que principie a servirla. Esta suma se deducirá por ahora de la partida consultada para gastos imprevistos en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

DECANOS DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, julio 13 de 1847.

Vista la consulta que a nombre del Consejo de la Universidad ha hecho el Rector de este cuerpo en la nota que precede i considerando:

I. Que la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842, al prescribir por su artículo 4.º que los Decanos nombrados para las diversas Facultades han de durar por el término de dos años, nada ha dispuesto sobre si las elecciones para estos destinos deban verificarse en períodos determinados, de manera que cuando un Decano cese de funcionar absolutamente por muerte u otro motivo, haya de nombrarse otro que le remplace por el tiempo que le hubiere faltado para completar su término;

II. Que sin embargo de este silencio de la lei, es mui oportuno que haya períodos fijos en que deban tener lugar estas elecciones, pues en caso de no haberlos, podria llegar tiempo en que todos los Decanatos hubiesen de proveerse en distintas épocas, de lo que se seguirian numerosos inconvenientes;

III. Que la declaracion que se dicte en esta materia no puede tener un efecto retroactivo;

IV. Que el nombramiento de Decano actual de la Facultad de Leyes fué hecho simplemente, i sin determinar si debia durar solo por el tiempo que faltó para cumplir sus dos años a su predecesor el difunto D. Mariano Egaña; en cuyo caso debe considerársele favorecido por la disposicion jeneral del referido artículo 4.º de la lei orgánica;

En uso de la facultad que me concede el artículo 31 de la citada lei de 19 de noviembre de 1842; .

He venido en acordar i decreto:

1.º Las elecciones de los Decanos de las Facultades de la Uni-

versidad deberán ser periódicas, i en lo sucesivo, cuando alguno de ellos cesare absolutamente de funcionar, por muerte u otro motivo, antes de haber cumplido su período, se nombrará otro que le reemplace por el tiempo que le hubiese faltado para enterarlo.

2. ° El Decano actual de la Facultad de Leyes i Ciencias políticas continuará funcionando hasta el cumplimiento de los dos años que la lei prefija a su duracion; pero para que la época de la eleccion sea en lo sucesivo una misma para todos los Decanatos, concluido que sea el término del ante dicho Decano de Leyes, el sucesor que haya de reemplazarle solo se nombrará por el tiempo que faltase hasta la espiracion del próximo período jeneral.

Tómese razon y comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

15.

PROFESOR DE ECONOMIA POLÍTICA DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, julio 13 de 1847.

Vista la consulta que hace el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede,

He acordado i decreto:

Habiendo entrado a funcionar en el presente año el profesor de Economia Política del Instituto Nacional, la Tesoreria del establecimiento le deberá abonar, desde el 17 de febrero último, el sueldo que asignó a esta clase el supremo decreto de 14 de enero de 1845.

Tómese razon, comuníquese i archívese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

ACADEMIA DE LEYES I PRÁCTICA FORENSE.

Santiago, julio 16 de 1847.

Vista la consulta que a indicacion del Decano de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, y de acuerdo con el Consejo Universitario, hace el Rector de la Universidad en la nota que precede; i considerando:

I. Que el requisito de pronunciar disertacion i ser aprobado en votacion secreta, que exigen los párrafos 4.º y 5.º del Reglamento de la Academia de Leyes i Práctica Forense, a los bachilleres que ocurren a tomar lugar en dicho cuerpo, no está fundado en una utilidad manifiesta, puesto que el ocurrente ha dado ante la Universidad, las suficientes pruebas de aptitud, y la Corte de Apelaciones le ha admitido a la práctica;

II. Que el cumplimiento de este requisito ocasiona frecuentes embarazos e interrupciones en las tareas de la Academia;

III. Que es útil que los bachilleres presenten una disertacion escrita al tiempo de incorporarse,

He acordado y decreto:

1.º Se derogan las disposiciones de los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 8.º del Reglamento de la Academia de Leyes y Práctica Forense, aprobado por el supremo decreto de 9 de agosto de 1834.

2.º Los Bachilleres, al tiempo de incorporarse en la Academia, deberán presentar a su Director una disertacion escrita sobre el párrafo de las Instituciones de Justiniano que ellos elejirán. El Director nombrará una comision compuesta de dos individuos del cuerpo, para que examine dicha disertacion e informe sobre su mérito.

Anótese, comuníquese i archívese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, julio 17 de 1847.

Con lo espuesto por el Intendente de Talca en la nota que precede, i considerando que es de grande utilidad para el colejio literario de esta provincia, que uno de sus alumnos siga en el Instituto Nacional el curso de humanidades para adquirir con perfeccion estos conocimientos, i servir despues de profesor en aquel establecimiento,

He acordado i decreto:

1.º Se reservará en el Instituto Nacional la primera beca de gracia que vaque, para que la ocupe uno de los alumnos del colejio de Talca.

2.º La designacion de este alumno se hará por el Rector i profesores del citado colejio, procurando que recaiga sobre el que mas se hubiere distinguido por su talento, aplicacion i moralidad, i manifestado mejores disposiciones para el cargo de profesor. Esta propuesta se someterá a la aprobacion del Gobierno por conducto del Intendente.

3.º El jóven que obtuviere la eleccion será obligado a estudiar i perfeccionarse en todos los ramos que abraza el curso de humanidades en el Instituto Nacional, i se comprometerá a servir despues, por el término de siete años, en el colejio de Talca, la clase del citado curso que se le encargue. La asignacion que entonces tenga será la señalada a la clase que sirva en el plan de sueldos del establecimiento.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

18.

PROFESOR DE FARMACIA, QUÍMICA, ETC. DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, julio 20 de 1847.

Vista la consulta que hace el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede,

He acordado i decreto:

1.º Sobre el sueldo de ochocientos pesos anuales señalado al profesor de Farmacia, Química e Historia Natural D. Vicente Bustillos, por supremo decreto de 23 de marzo último, se le abonará el premio de cien pesos anuales, que gozaba en virtud del decreto de 10 de mayo de 834.

2.º Para optar a los premios a que le declara derecho el citado decreto de 23 de marzo, se computarán sus posteriores servicios solamente, en la forma dispuesta para los otros profesores del Instituto Nacional en el art. 3.º del supremo decreto de 2 de mayo de 1846.

Tómese razon, comuníquese i archívese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

19.

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE LA SERENA.

Santiago, julio 26 de 1847.

Siendo conveniente dictar un Reglamento para el régimen interior del Instituto de la Serena, i en virtud del proyecto aprobado por el Consejo de la Universidad, que me ha propuesto el Rector

de este cuerpo en su nota de 5 de abril último, he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL INSTITUTO DE LA SERENA.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos se dividen en internos i externos.

Art. 2.º No podrá ser alumno interno sino el que sea mayor de nueve años i ménor de quince.

Art. 3.º Para ser alumno interno o externo basta el permiso del Rector, quien, al tiempo de darlo, deberá inscribir al alumno en el libro respectivo.

Art. 4.º Los internos pagarán cien pesos anuales y los externos doce. Este pago lo harán anticipado, por semestre los primeros i por cuatrimestre los segundos. El que a los quince días de vencido el semestre o el cuatrimestre en su caso, no adelantare el siguiente, despues de reconvenido por segunda vez, será espelido de la casa, bajo la responsabilidad del Rector.

Art. 5.º Los internos pagarán además, al tiempo de su entrada i al principio de cada año, dos pesos para útiles de comedor.

Art. 6.º El alumno que se retirase del establecimiento, perderá el derecho a todo reclamo por la pension que hubiese anticipado.

Art. 7.º De entre los externos están exentos de todo pago: 1.º Los hijos de padres pobres. 2.º Los alumnos empleados en el establecimiento.

Art. 8.º Los que deseen gozar de la esencion prevenida en la parte primera del artículo anterior, deberán, acreditando su pobreza, solicitar del Intendente un decreto para ser admitidos.

Art. 9.º Los internos i tambien los externos que no estuvie-

ren comprendidos en las esenciones de que habla el artículo 7.º deberán presentar una persona responsable que firme en los libros la partida de entrada, i con la cual se entenderá el Rector, especialmente para recaudar las pensiones.

Art. 10. Todo alumno, sea interno o esterno, concurrirá a las clases, cuando mas tarde, ocho dias despues del Miércoles de Cenza. Si alguno se demorase mayor tiempo, sin motivo justo que se hubiere hecho presente al Rector, no será admitido.

TITULO II.

EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 11. El Instituto tendrá un Rector, los profesores que exija el plan de estudios, un inspector de alumnos, esternos, dos de internos, un capellan, un mayordomo i los sirvientes que requiera el órden de la casa.

Art. 12. El Rector será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 13. Las clases se darán a oposicion siempre que fuere posible, debiendo verificarse ésta en la misma forma establecida para las clases de igual grado del Instituto Nacional.

Por ahora i mientras no se presenten opositores, los profesores se nombrarán proponiendo el Rector del establecimiento en cada vacante al Intendente de la provincia, una o mas personas que juzgue a propósito para llenar el destino. El Intendente dirigirá esta propuesta al Consejo de la Universidad con su informe sobre el mérito i aptitudes de las personas designadas en ella, o de otras que el mismo Intendente juzgue idóneas. El Consejo elejirá de entre éstas o de otras que hallare a propósito, una, dos o tres que presentará al Presidente de la República, para que éste elija el que hubiere de llenar la vacante. El Rector entre tanto nombrará un interino con aprobacion del Intendente.

Art. 14. Los inspectores i el capellan serán nombrados por el Intendente, a propuesta del Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 16. Sus atribuciones son:

- 1.^a Presidir todos los actos del establecimiento.
- 2.^a Representarlo en la defensa de sus derechos y acciones.
- 3.^a Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los profesores i demas empleados.
- 4.^a Pasar el 30 de junio i el 31 de diciembre de cada año al Presidente de la Junta provincial de educacion, el estado o lista de que habla el artículo 67 del Reglamento del Consejo de la Universidad.
- 5.^a Llevar cinco libros:—En el primero se asentarán los nombres i edad de los alumnos internos, el lugar de su nacimiento, día de su incorporacion, clase que entran a cursar, nombre de sus padres o apoderados y calle de su residencia. En el 2.^o se registrará el nombre de los esternos i las demas circunstancias de que habla el número anterior.—En el 3.^o constarán los exámenes que dé cada alumno, individualizándose el resultado de la votación.—En el 4.^o se copiarán las comunicaciones oficiales, i en el 5.^o, que se llamará libro de conducta, se anotará la aplicacion, aprovechamiento y comportacion de cada alumno.
- 6.^a Dar certificado de exámen a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados se estenderan a continuacion de una solicitud que de puño i letra del alumno deberá ser presentada al Rector.
- 7.^a Nombrar la persona que haya de sostituir accidentalmente al profesor o algun otro empleado de la casa que por enfermedad u otro motivo falte al desempeño de sus funciones.
- 8.^a Conceder a los alumnos salida en casos extraordinarios, como muerte de sus padres o apoderados, o cumple-años de unos i otros.

9.^a Pasar un aviso verbal o por escrito a los padres o apoderados de los alumnos esternos que no concurran a las clases.

10. Llevar un inventario de los libros, máquinas i demas útiles de la casa, anotando con separacion la parte de él que comprendiere los objetos encargados particularmente a algun otro empleado.

11. Pasar visita por lo menos dos veces al año de los objetos que estuvieren encargados a algunos de los empleados del establecimiento, i todas las veces que dichos objetos pasen de un empleado a otro, para hacer efectiva la responsabilidad de estos. Anotará en el inventario los objetos que se hubieren quebrado o destruido por el uso, i esta nota será firmada por el Rector y por el empleado que estuviere encargado de ellos.

Art. 17. En el libro de conducta de que habla la parte 5.^a del artículo anterior estarán distribuidos los alumnos segun las varias clases que cursan en el establecimiento, i al fin de cada trimestre el Rector pasará este libro a los profesores para que a continuacion del nombre de cada uno de los alumnos espresen el grado de aplicacion, aprovechamiento i comportacion que hayan manifestado durante el trimestre.

TÍTULO IV.

PROFESORES.

Art. 18. Sus obligaciones son:

1.^a Observar en sus respectivas clases los estudios prescritos i enseñar por los autores que se les designen.

2.^a Presentar exámen de cada uno de los ramos de enseñanza que les están confiados, en el término señalado.

3.^a Concurrir a los exámenes del establecimiento segun el turno que fijare el Rector.

4.^a Llevar un libro en que se registren los nombres de los alumnos, sus faltas i todas clases de mérito, e informar al consejo de profesores en cada una de sus sesiones ordinarias.

5.^a Pasar a la hora de clase un aviso al Rector de la falta de los alumnos.

6.^a Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos en sus clases con cualquiera de las penas que designa este Reglamento, según la gravedad del delito.

TITULO V.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 19. Habrá un Consejo compuesto de los profesores presidido por el rector.

Art. 20. Tendrá el Consejo un secretario que elejirá anualmente de entre los mismos profesores, i a cuyo cargo estará estender las actas de las sesiones i cuidar del archivo del Consejo.

Art. 21. Tendrá sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes, i se reunirá estraordinariamente cuando algunos de sus miembros lo pida.

Art. 22. En éstas sesiones se dará cuenta del estado de las clases, se tratará de los medios de mejorar el establecimiento, bien sea proponiendo nuevo métodos, o indicando las obras que convendria adoptar en la enseñanza, para que se haga de estas indicaciones el uso que corresponda o las mejoras que podrian introducirse en el réjimen anterior.

Art. 23. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Acordar la espulsion de los alumnos que sean incorrejibles, dando cuenta al Intendente para su aprobacion.

2.^a Elejir los que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este Reglamento.

3.^a Elejir los que hayan de ocupar las veces de gracia en el Instituto Nacional, concedidas a este colejio por decreto supremo de 8 de febrero de 1843.

Art. 24. Los miembros del Consejo de profesores asistirán con los alumnos internos a todas las funciones públicas del Estado.

TITULO VI.

INSPECTOR DE ALUMNOS ESTERNOS.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los jóvenes que están a su cargo, cuidar de que estudien i de la conservacion del órden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio durante las horas destinadas al estudio.

3.^a Pasar al Rector, el primero de cada mes, dos listas: la primera de los alumnos que mas se distinguen por su conducta i aplicacion, i la segunda de los que se condujeren mal o fueren desaplicados.

4.^a Dar noticia al Consejo de profesores de los alumnos que crea incorrejibles para que acuerde lo conveniente.

Art. 26. Los esternos tendrán durante el dia el mismo tiempo de estudio que los internos.

TITULO VII.

INSPECTOR DE INTERNOS.

Art. 27. Uno de estos empleados estará al cargo de la sala de estudio, i al otro corresponde la inspeccion de los alumnos en las horas de recreo i mientras hayan de permanecer en el dormitorio.

Art. 28. Son obligaciones del primero:

1.^a Presidir en la sala de estudio.

2.^a Pasar revista al fin de cada semana de los libros i demas objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, i hacerles responsables de las faltas que notare.

3.^a Pasar al Rector todos los sábados dos listas, conforme a lo que dispone la parte tercera del artículo 25.

4.^a Sustituir al otro inspector en las horas de tiempo libre que le concede el artículo 30.

Art. 29. Son obligaciones del segundo:

1.^a Cuidar de la conservación del orden durante las horas de recreo.

2.^a Hacer que los alumnos guarden orden i silencio, tanto al tiempo de entrar a las clases, sala de estudio, comedor, oratorio, etc. como al salir.

3.^a Presidir en el oratorio i en el dormitorio de los alumnos.

4.^a Cuidar que el dormitorio permanezca aseado i cerrado.

5.^a Pasar revista cada ocho dias de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que falte, i escribir a sus padres en caso de que no lo hagan despues de reconvenidos una vez.

6.^a Pasar lista a los alumnos en los dias de salida, a la hora en que deben recojerse i dar cuenta al Rector de los que faltaren a ella.

Art. 30. Este inspector tendrá libres los jueves desde las doce del dia hasta las oraciones.

Art. 31. Corresponde a ambos inspectores:

1.^o Presidir en el comedor.

2.^o Acompañar a los profesores i a los alumnos en sus salidas en cuerpo.

3.^o Hacer cumplir las órdenes del Rector.

Art. 32. Los dos inspectores se turnarán por semana, de modo que en los dias de salida haya uno de servicio, que deberá permanecer en la casa si quedaren alumnos penados.

Art. 33. El inspector de turno pasará revista en los dias de salida del aseo de los alumnos.

TITULO VIII.

DEL CAPELLAN.

Art. 34. Sus obligaciones son:

1.^a Decir misa a los alumnos los dias de precepto.

2.^a Hacer los domingos i los jueves, a la hora que señalare el Rector, una plática o esplicacion del dogma i moral cristiana, di-

rijida principalmente a inculcarles la práctica de aquellos deberes que estén mas en armonia con la condicion de alumnos e hijos de familia.

3.^a Recitar en comunidad oraciones diarias por la mañana i por la noche, procurando variarlas.

4.^a Preparar a los alumnos cuando hayan de confesar i comulgar.

TITULO IX.

DEL MAYORDOMO.

Art. 35. Sus obligaciones son :

1.^a Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras i rendir todas las noches cuentas al Rector.

2.^a Inspeccionar inmediatamente a los sirvientes i asistir al servicio de la comida de los alumnos, cuidando de que esté a la hora señalada.

3.^a Responder con su sueldo al Rector de los útiles i muebles que se le hayan confiado, no permitir se estraiga de la cocina racion alguna sin espresa orden del Rector, asistir a todas las obras que se hagan en la casa, mantener aseados los patios i salas del establecimiento, para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo que no estén ocupados, i no permitir que ningun alumno se introduzca en las oficinas que estén inmediatamente a su cargo.

TITULO X.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 36. Toda distribucion se anunciará por un toque de campana, i a todas asistirán los alumnos formados con el inspector respectivo.

Art. 37. Desde el 15 de abril al 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana ; desde esa hora a las once i media, se lavarán i vestirán, asistirán al rezo de la capilla, tendrán una

hora de sala de estudio, almorzarán i concurrirán a las clases de la mañana, con cortos intervalos de recreo. De once i media a doce, tiempo libre. Desde esta hora a seis i media, comerán, habrá sala de estudio, concurrirán a las clases de la tarde i el resto del tiempo será libre. Desde las seis i media a nueve, rosario, sala de estudio, el té o alguna otra cosa lijera i tiempo libre. A las nueve se tocará silencio para acostarse.

Desde el 15 de octubre al 15 de abril se levantarán los alumnos a las cinco i media, i seguirán el mismo orden de distribuciones, haciéndose por el Rector las lijeras modificaciones que exija la estacion.

Art. 38. Los alumnos tendrán salida a sus casas todos los domingos, tres dias en la festividad de Setiembre i el cumple-años del Intendente i del Rector.

Art. 39. Ningun alumno podrá salir antes de la misa; a las diez deberán estar todos fuera i a las oraciones recojidos.

Art. 40. En los dias festivos de entre semana, en que los alumnos no deban salir a sus casas, emplearán una parte del dia en repasar el estudio de la semana; en las horas restantes saldrán a sus casas aquellos a quienes especialmente conceda licencia el Rector, i los demas a paseo en cuerpo a la tarde.

Art. 41. Los jueves a la tarde tendrán azueto, i saldrán tambien a pasco en cuerpo, siempre que el Rector lo tuviere a bien.

Art. 42. En los tres últimos dias de Semana Santa, i en los tres inmediatos a la festividad del Tránsito tendrán retiro los alumnos para prepararse a confesar i comulgar.

Art. 43. Los superiores i alumnos tendrán cada año un mes de vacaciones, que deberán concluirse el Miércoles de Ceniza.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 44. Las faltas de los alumnos pueden ser de tres clases:

1.º De aplicacion i contracion al estudio.

2.º De subordinacion o disciplina.

3.º De moralidad o buenas costumbres.

Art. 45. Para reprimir estas faltas se usará de las penas siguientes: 1.º reprehension privada. 2.º reprehension ante la clase o los alumnos reunidos. 3.º privacion de recreo o detencion o arresto despues de las horas de trabajo. 4.º detencion o arresto con tarea extraordinaria. 5.º planton o guardia. 6.º postura de rodillas, privacion de parte de la comida o de toda ella. 7.º guantes. 8.º privacion de la salida. 9.º exclusion provisoria del colejo. 10 espulsion.

La pena de guantes se impondrá solamente a los alumnos que cursen la primera i segunda clase de latin i a los de aritmética.

Art. 46. Estará al arbitrio de los superiores, segun su prudencia, proporcionar las penas anteriores a la gravedad de las faltas, pudiendo agregar a ellas una tarea extraordinaria cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. La tarea extraordinaria será siempre tal, que sea útil al alumno. Consistirá igualmente en aprender de memoria o copiar trozos en prosa o verso.

Art. 48. El que rehusare sujetarse a la pena que se le imponga será castigado con pena doble.

Art. 49. La pena de espulsion se impondrá conforme a lo determinado en el art. 23.

TITULO XII.

EXÁMENES.

Art. 50. Todas las clases del establecimiento deberán presentar anualmente exámen de las materias que se hubieren estudiado en el curso del año.

Art. 51. Estos exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales, que abrazan todo un ramo.

Art. 52. La duracion de los exámenes parciales la fijará el Rec-

tor, según su prudencia, teniendo en consideración las materias sobre que recaen. El exámen total no durará menos de media hora, i nunca podrán ser examinados dos alumnos a un tiempo.

Art. 53. El Rector al fin de cada año fijará el día en que deban principiar los exámenes, graduando el tiempo, de modo que concluyan cuando empiezan las vacaciones.

Art. 54. Los exámenes se harán con la mayor publicidad posible. El Rector hará imprimir los programas, i con ellos convidará a personas inteligentes.

Art. 55. Los exámenes totales deberán rendirse ante el Rector i cuatro profesores a lo menos. En los parciales bastará que se hallen presentes el Rector i dos profesores.

Art. 56. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro que ha debido llevar el profesor i en seguida se procederá a la votación.

Art. 57. Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación i de reprobación. La mayoría determinará el grado que debe señalarse al alumno, i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 58. Solo tendrán voto en los exámenes los profesores del establecimiento, el presidente de la junta de educación i los demás miembros de la misma, en aquellos ramos en que fueren facultativos i en cuyo exámen hubieren tomado parte.

Art. 59. Los alumnos que no hubieren sido aprobados en el exámen del fin del año, podrán presentarlo en las tres primeras semanas de cuaresma, para que se puedan incorporar en la clase superior correspondiente.

Art. 60. Si en el discurso del año alguna clase presenta exámen, por exigirlo así el plan de estudios, deberá rendirse en la forma ordinaria.

Art. 61. El Rector determinará el orden en que las clases deben rendir sus exámenes. Los alumnos que no fueren aprobados, no podrán ser admitidos en la clase siguiente, i permanecerán en la misma en que fueron reprobados.

Art. 62. Conforme a la distinción establecida de exámenes tota-

les i parciales, los libros que debe llevar el Rector serán tambien de dos especies: el uno auxiliar, para asentar los exámenes parciales que rindan los alumnos, i el otro en que se anoten los exámenes de cada ramo.

Art. 63. A los alumnos esternos que hubieren faltado a sus clases tres veces en el discurso de un mes, sin justificar debidamente estas faltas, podrá el Rector postergarles su exámen por el tiempo que juzgue conveniente.

TITULO XIII.

PREMIOS.

Art. 64. Habrá dos especies de premios: los primeros se concederán a los dos alumnos que hubieren sobresalido por su juiciosidad exactitud en el cumplimiento de sus deberes: los segundos a los dos alumnos de las clases que se hubieren distinguido mas por su conducta, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 65. La eleccion para los primeros se hará por el Consejo de profesores con la asistencia de los inspectores; la de los segundos se hará solo por la del mismo Consejo de profesores.

Art. 66. Los premios de buena conducta consistirán en una obra de moral o instructiva, i los otros en una obra relativa al ramo en que el alumno se hubiere distinguido. El Consejo, antes de proceder a la eleccion, examinará el libro de conducta i tambien el que ha debido llevar cada profesor, i declarará sin derecho al alumno que hubiere faltado dos veces en cada mes sin justificar el motivo de la inasistencia.

Art. 67. Luego que terminaren los exámenes se reunirá el Consejo de profesores, i despues de tomar todos los informes convenientes, procederá a la eleccion del alumno o alumnos que deben llevar el primer premio en cada clase. Hecha esta eleccion, se procederá a la del alumno o alumnos que deben obtener el accesit.

La eleccion para el premio de buena conducta de que habla la parte primera del artículo 66, se hará en el mismo dia, citando al efecto a los inspectores.

Art. 68. A los treinta días de abiertas las clases se hará la distribución de premios en presencia de todos los alumnos.

Art. 69. La distribución será precedida de la lectura de una memoria en que el Rector debe dar cuenta de los trabajos del colegio en el año anterior, de un discurso que pronunciará uno de los profesores nombrados por el Consejo, i de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, si a juicio del Consejo fueren dignas de este honor.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 70. Los alumnos concurrirán diariamente al lavatorio común, sin que puedan excusarse, a no ser por motivos préviamente justificados.

Art. 71. Los alumnos se mudarán ropa a lo menos jueves i domingos por la mañana, inmediatamente despues de lavarse.

Art. 72. Se servirá a los alumnos un plato de almuerzo i alguna bebida de las que acostumbran en el país, procurando variarla; tres platos de comida i ademas postre; i por la noche, despues de la sala de estudio, se les servirá alguna refaccion, procurando tambien variarla.

Art. 73. Se prohíbe absolutamente todo juego de azar; i en los de habilidad i destreza se prohíbe que intervenga interes.

Art. 74. El Rector cuidará de proporcionar en las horas de recreo juegos gimnásticos o ejercicios de fuerza, arreglados a la edad de los alumnos.

Art. 75. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

Art. 76. Los alumnos solo podrán recibir visitas de sus familias o apoderados en las horas de recreo.

Art. 77. Cuando hayan de salir en cuerpo, los alumnos vestirán un traje uniforme, que será determinado por el Rector, con aprobación del Intendente.

Art. 78. Deberá traer cada alumno un catre, un colchon, i' la ropa de cama necesaria para conservarla aseada, una escobilla de pelo, otra de dientes, otra de ropa, un peine, un par de tijeras pequeñas, tres paños de manos, un lavatorio, dos sillas i un baul de tamaño regular.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

20.

ESCUELA [DE PRIMERAS LETRAS DEL INSTITUTO DE LA SERENA.

Santiago, julio 26 de 1847.

Habiéndose espedido con esta fecha el Reglamento para el réjimen interior del Instituto de la Serena, i siendo conveniente dictar tambien algunas disposiciones relativas a la escuela de primeras letras que hai anexa a dicho Instituto,

He acordado i decreto:

Art. 1.º La escuela de enseñanza primaria gratuita para alumnos esternos que existe en el Instituto de la Serena, tendrá un primer maestro i dos segundos o auxiliares, que serán todos ellos nombrados por el Intendente de la provincia, a propuesta del Rector del Instituto.

2.º A los maestros de primeras letras corresponde la inspeccion jeneral de todos los alumnos de la escuela i la especial de los que se hubieren confiado particularmente a su cuidado, que en cuanto sea posible deberán hallarse en igual grado de aprovechamiento.

3. Los maestros dividirán sus alumnos en secciones, que encargarán a jefes nombrados de entre los mas distinguidos por su comportacion i aprovechamiento, a los cuales harán responsables de la conducta de sus respectivas secciones.

4.º Son obligaciones del primer maestro:

1.º Velar inmediatamente sobre el desempeño de las obligaciones de los maestros segundos o auxiliares, i dar cuenta al Rector de las faltas que notare.

2.º Llevar un libro en que se apunte el nombre de cada alumno, el de sus padres o apoderados, su edad, dia de su incorporacion i calle donde vive.

3.º Pasar todos los sábados a los padres o apoderados de los alumnos un aviso verbal o por escrito de las faltas de asistencia.

4.º Pasar al Rector al fin de cada trimestre un estado de todos los alumnos de la escuela, distribuyéndolos segun su capacidad, comportacion i aplicacion. Este estado se formará en vista de los que, quince dias antes de vencerse el trimestre, deberán pasarle los segundos maestros i de las observaciones que él mismo hubiere hecho sobre todos los alumnos en jeneral i sobre aquellos de cuya enseñanza se hallare particularmente encargado.

5.º Son obligaciones de los maestros segundos o auxiliares:

1.º Cumplir las órdenes del Rector i del primer maestro.

2.º Llevar un registro de los alumnos confiados particularmente a su direccion. En él apuntarán diariamente asi las faltas de asistencia como cualquiera otra, siempre que sea grave, las penas i distinciones que hayan merecido los alumnos.

3.º Avisar diariamente al primer maestro, por medio de los jefes de seccion, la falta de asistencia de los alumnos.

4.º Pasar al primer maestro, quince dias antes de vencerse cada trimestre, un estado de sus alumnos en la misma forma i para los efectos que previene la parte cuarta del artículo anterior.

6.º En la tarde de cada sábado, presididos por sus respectivos maestros, tendrán remate los alumnos de la escuela; es decir, se sujetarán entre ellos mismos a dar manifestaciones de su aprovechamiento en los ramos que se les enseñen.

7.º Estos remates se harán entre los alumnos de la misma seccion o bien entre los de diferentes secciones.

8.º Concluido el acto del remate, i segun las pruebas rendidas por los alumnos, el maestro asignará los primeros lugares de la

seccion a los que mas se hubieren distinguido, o bien los hará pasar de una seccion inferior a otra superior o mas adelantada.

9.º Los alumnos de la escuela entrarán en retiro i se dispondrán para confesarse en las mismas épocas que los alumnos del Instituto.

10. Ocho dias antes de entrar en retiro ocuparán los maestros media hora del tiempo de clase en enseñarles i explicarles las oraciones del rezo.

11. Asistirán formados a la misa del colejio en los dias de precepto, i antes de la misa tendrán todos los domingos media hora de clase, en la que los maestros les explicarán el catecismo i doctrina cristiana.

12. Los maestros se turnarán por semana, de modo que haya uno siempre de servicio, siendo sus obligaciones:

1.º Hacer que los alumnos concurren por lo menos una hora antes a la clase.

2.º Cuidar que durante este tiempo estudien i guarden el orden competente.

3.º Cuidar que entren i salgan de clase formados, en silencio i presididos por los respectivos jefes.

13. Las penas para los alumnos de la escuela de primeras letras serán las mismas que designa para los esternos de las primeras clases el título 11 del Reglamento del Instituto.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

21.

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS I FÍSICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, agosto 7 de 1847.

Vista la terna formada por la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas de la Universidad de Chile, i que me ha sido presentada

por el Rector de dicha Corporacion, en uso de la Facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas a D. Andres Gorbea, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

22.

FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, agosto 7 de 1847.

Vista la terna formada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, i que me ha sido presentada por el Rector de dicha Corporacion, en uso de la facultad que me confiere el artículo 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Medicina a D. Lorenzo Sazie, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

23.

FACULTAD DE TEOLOJIA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, agosto 7 de 1847.

Vista la terna formada por la Facultad de Teolojia de la Universidad de Chile, i que me ha sido presentada por el Rector de dicha

Corporacion, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Teolojia a D. Ignacio Victor Eizaguirre, que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

24.

FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, agosto 7 de 1847.

Vista la terna formada por la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, i que me ha presentado el Rector de dicha Corporacion, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Humanidades a don Miguel de la Barra, que me ha sido propuesto en primer lugar.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

25.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO LITERARIO DE TALCA.

Santiago, setiembre 24 de 1847.

Siendo conveniente dictar un Reglamento para el réjimen interior del Instituto de Talca, i visto el proyecto aprobado por el

Consejo de la Universidad, que me ha propuesto el Rector de este cuerpo en su nota de 27 de agosto último, he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

INTERIOR DEL INSTITUTO LITERARIO DE TALCA.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos se dividen en internos y externos.

2.º No podrá ser alumno interno sino el que sea mayor de nueve años y menor de quince.

3.º Para ser alumno interno o externo basta el permiso del Rector, quien, al tiempo de darlo, deberá inscribir al alumno en el libro respectivo.

4.º Los internos pagarán cien pesos anuales y los externos doce; i este pago lo harán unos i otros por trimestres adelantados. El que a los quince días de vencido el trimestre no adelantare el siguiente, despues de reconvenido por segunda vez, será espelido de la casa, bajo la responsabilidad del Rector.

5.º Los internos, incluso los agraciados, pagarán al tiempo de su entrada y al principio de cada año escolar, dos pesos para útiles de comedor.

6.º El alumno que se retirare del establecimiento, perderá el derecho a todo reclamo por la pension que hubiere anticipado.

7.º De entre los externos están esentos de todo pago: 1.º los hijos de padres pobres: 2.º los alumnos empleados en el establecimiento.

8.º Los que deseen gozar de la esencion prevenida en la parte 2.ª del artículo anterior, deberán, acreditando su pobreza, solicitar del Intendente un decreto para ser admitidos.

9.º Los internos i tambien los externos que no estuviesen comprendidos en las esenciones de que habla el artículo 7.º, deberán

presentar una persona responsable que firme en los libros la partida de entrada, i con la cual se entenderá el Rector, en especial para recaudar las pensiones.

10. Todo alumno, sea interno o externo, concurrirá a las clases, cuando mas tarde, ocho dias despues del Miércoles de Ceniza. Si alguno se demorase mayor tiempo, sin motivo justo que se hubiere hecho presente al Rector, no será admitido.

TITULO II.

EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 11. El Instituto tendrá un Rector, los profesores que exija el plan de estudios, un inspector de alumnos externos, dos de internos, un capellan, un mayordomo i los sirvientes que requiera el órden de la casa.

12. El Rector será nombrado por el Presidente de la República.

13. Las clases se darán a oposicion siempre que fuere posible, debiendo verificarse ésta en la misma forma establecida para las clases de igual grado del Instituto Nacional.

Por ahora, i mientras no se presenten opositores, los profesores se nombrarán proponiendo el Rector del establecimiento en cada vacante, al Intendente de la provincia, una o mas personas que juzgue apropósito para llenar el destino. El Intendente dirigirá esta propuesta al Consejo de la Universidad con su informe sobre el mérito y aptitudes de las personas designadas en ella, o de otras que el mismo Intendente juzgue idóneas. El Consejo elejirá de entre éstas o de otras que hallare a propósito, una, dos o tres, que presentará al Presidente de la República para que éste elija el que hubiere de llenar la vacante. El Rector, entre tanto, nombrará un interino con aprobacion del Intendente.

14. Los inspectores serán nombrados por el Intendente a propuesta del Rector; lo mismo el capellan, cuando no desempeñare este destino el profesor de la clase de relijion.

15. El mayordomo i sirvientes los nombrará el Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 16. Sus atribuciones son :

1.^a Presidir todos los actos del establecimiento, salvo el caso en que estuviere presente la junta de educacion provincial.

2.^a Representarlo en la defensa de sus derechos i acciones sin perjuicio de la representacion que corresponde al Tesorero por los fondos que administra.

3.^a Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los profesores i demas empleados.

4.^a Pasar el 30 de junio i el 31 de diciembre de cada año al Presidente de la junta provincial de educacion, el estado o lista de que habla el artículo 67 del Reglamento del Consejo de la Universidad.

5.^a Llevar siete libros: en el primero, se anotarán los nombres i edad de los alumnos internos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporacion, clases que entran a cursar, nombres de sus padres o apoderados i calle de su residencia.—En el segundo, se registrará el nombre de los esternos i las demas circunstancias de que habla el número anterior.—En el tercero, constarán los exámenes parciales que dé cada alumno, individualizando el resultado de la votacion.—En el cuarto, los exámenes, totales con la misma especificacion.—En el quinto, se copiarán las comunicaciones oficiales.—En el sexto, que se llamará “libro de conducta,” se anotará la aplicacion, provechamiento i comportacion de cada alumno; i en el sétimo, que se titulará “de cuentas,” se llevará la correspondiente a los gastos del colejo.

6.^a Dar a los examinados el boleto para pasar de una clase a otra.

7.^a Dar certificado de exámen a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certifi-

cados se extenderán a continuacion de una solicitud que de puño i letra del alumno deberá ser presentada al Rector.

8.^a Nombrar la persona que haya de sustituir accidentalmente al profesor o algun otro empleado de la casa que por enfermedad u otro motivo falte al desempeño de sus funciones, procediendo respecto al nombramiento de los primeros conforme a lo dispuesto en el supremo decreto de 15 de enero de 1846.

9.^a Conceder a los alumnos salidas en casos extraordinarios, como muerte de sus padres o apoderados o cumple-años de unos y otros.

10.^a Pasar un aviso verbal o por escrito a los padres o apoderados de los alumnos esternos que no concurran a las clases.

11.^a Llevar un inventario de los libros, máquinas i demas útiles de la casa, anotando con separacion la parte de él que comprendiere los objetos encargados particularmente a algun otro empleado.

12.^a Pasar visita, por lo menos dos veces al año, de los objetos que estuvieren encargados a algunos de los empleados del establecimiento i todas las veces que dichos objetos pasen de un empleado a otro, para hacer efectiva la responsabilidad de éstos. Anotará en el inventario los objetos que se hubiesen quebrado o destruido por el uso, i esta nota será firmada por el Rector i por el empleado que estuviere encargado de ellos.

Art. 17. En el libro de conducta de que habla la parte 5.^a del artículo anterior, estarán distribuidos los alumnos segun las varias clases que se cursan en el establecimiento, i al fin de cada trimestre, el Rector pasará este libro a los profesores para que a continuacion del nombre de cada uno de sus alumnos espresen el grado de aplicacion, aprovechamiento i comportacion que hayan manifestado durante el trimestre.

TITULO IV.

PROFESORES.

Art. 18. Sus obligaciones son:

1.^a Observar en sus respectivas clases los estudios prescritos i enseñar por los autores que se les designen.

2.^a Presentar exámen de cada uno de los ramos de enseñanza que les estan confiados, en el término señalado.

3.^a Concurrir a los exámenes del establecimiento, segun el turno que fijare el Rector.

4.^a Llevar un libro en que se rejistren los nombres de los alumnos, sus faltas i todas clases de mérito, e informar al Consejo de profesores en cada una de sus sesiones ordinarias.

5.^a Pasar a la hora de clase un aviso al Rector de la falta de asistencia de los alumnos, i en los jueves por la mañana i sábados por la tarde, despues de clase, otro de las faltas de leccion en cada uno de estos períodos.

6.^a Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos en sus clases con cualquiera de las penas que designa este reglamento, segun la gravedad del delito.

TITULO V.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 19. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector.

20. Tendrá el Consejo un Secretario que se elejirá anualmente de entre los mismos profesores, i a cuyo cargo estará estender las actas de las sesiones i cuidar del archivo del Consejo.

21. Tendrá sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes i el Miércoles de Ceniza, i se reunirá estraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo pida.

22. En estas sesiones se dará cuenta del estado de las clases, se tratará de los medios de mejorar el establecimiento, bien sea proponiendo nuevos métodos o indicando las obras que convendria adoptar en la enseñanza, para que se haga de estas indicaciones el uso que corresponda, o las mejoras que podrian introducirse en el réjimen interior.

23. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Acordar la espulsion de los alumnos que sean incorrejibles, dando cuenta al Intendente para su aprobacion.

2.^a Elejir los que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento.

24. Los miembros del Consejo de profesores asistirán con los alumnos internos a todas las funciones de tabla a que concurrieren el Intendente i demas corporaciones.

TITULO VI.

INSPECTOR DE ALUMNOS ESTERNOS.

Art. 25. Sus atribuciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los alumnos que estén a su cargo, cuidar de que asistan aseados i decentemente vestidos, de que estudien i de la conservacion del órden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio; durante las horas destinadas al estudio.

3.^a Pasar al Rector, el 1.^o de cada mes, dos listas: la primera de los alumnos que mas se distinguen por su conducta i aplicacion, i la segunda de los que se condujeren mal o fueren desaplicados. Sin embargo, de las faltas graves que cometan los alumnos dará cuenta inmediatamente al Rector, sin perjuicio de aplicar el castigo para que le faculta el reglamento.

4.^a Dar noticia al Consejo de profesores de los alumnos que crea incorregibles, para que acuerde lo conveniente.

5.^a Llevar la pluma al Rector en su correspondencia oficial.

6.^a Asistir los domingos por la mañana i los jueves por la tarde a recibir las lecciones a que hubiesen faltado los esternos entre estos días.

26. Los esternos tendrán, durante el día, el mismo tiempo de estudio que los internos.

TITULO VII.

INSPECTOR DE INTERNOS.

Art. 27. Uno de estos empleados estará al cargo de la sala de estudio, i al otro corresponde la inspeccion de los alumnos en las

horas de recreo i mientras hayan de permanecer en el dormitorio.

28. Son obligaciones del primero:

1.^a Presidir en la sala de estudio.

2.^a Pasar revista al fin de cada semana de los libros i demas objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, i hacerlos responsables de las faltas que notare.

3.^a Pasar al Rector todos los sábados dos listas, conforme a lo que dispone la parte 3.^a del artículo 25.

4.^a Sustituir al otro inspector en las horas de tiempo libre que le concede el artículo 30.

5.^a Cumplir respecto a los internos con la obligacion que se impone al inspector de esternos en la parte 6.^a del artículo 25.

29 Son obligaciones del segundo:

1.^a Cuidar de la conservacion del órden durante las horas de recreo.

2.^a Hacer que los alumnos guarden órden i silencio, tanto al tiempo de entrar a las clases, sala de estudio, comedor, oratorio, etc., como al salir.

3.^a Presidir en el oratorio i en el dormitorio de los alumnos.

4.^a Cuidar que el dormitorio permanezca aseado i cerrado.

5.^a Pasar revista cada ocho dias de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que falte, i escribir a sus padres en caso que no lo hagan despues de reconvenidos una vez.

6.^a Pasar lista a los alumnos en los dias de salida, a la hora en que deben recojerse i dar cuenta al Rector de los que faltasen a ella.

30. Este inspector tendrá libre los jueves desde las doce del dia hasta las oraciones.

31. Corresponde a ambos inspectores:

1.^a Presidir en el comedor.

2.^a Acompañar a los profesores i a los alumnos en sus salidas en cuerpo.

3.^a Hacer cumplir las órdenes del Rector.

32. Los dos inspectores se turnarán por semana, de modo que

los dias de salida haya uno de servicio, que deberá permanecer en la casa si quedaren alumnos penados.

33. El inspector de turno pasará revista en los dias de salida del aseo de los alumnos.

TITULO VIII.

DEL CAPELLAN.

Art. 34. Sus obligaciones son:

1.^a Decir misa a los alumnos los dias de precepto.

2.^a Hacer los domingos i los jueves, a la hora que señalare el Rector, una plática o esplicacion del dogma i moral cristiana, dirigida principalmente a inculcarles la práctica de aquellos deberes que estén mas en armonia con la condicion de alumnos e hijos de familia.

3.^a Preparar a los alumnos cuando hubieren de confesar i comulgar.

TITULO IX.

DEL MAYORDOMO.

Art. 35. Sus obligaciones son:

1.^a Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras i rendir todas las noches cuenta al Rector.

2.^a Inspeccionar inmediatamente a los sirvientes i asistir al servicio de la comida de los alumnos, cuidando de que esté a la hora señalada.

3.^a Responder con su sueldo al Rector de los útiles i muebles que se le hayan confiado, no permitir se estraiga de la cocina racion ninguna sin espresa orden del Rector, asistir a todas las obras que se hagan en la casa, mantener aseados los patios i salas del establecimiento, para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo en que no estén ocupados, i no permitir que ningun alumno se introduzca en las oficinas que estén inmediatamente a su cargo.

TITULO X.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 36. Toda distribucion se anunciará por un toque de campana, i a todas asistirán los alumnos formados con el inspector respectivo.

37. Desde el 15 de abril al 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana; desde esa hora a la una, tiempo para vestirse i lavarse, oracion por la mañana, estudio, desayuno, clases de la mañana, almuerzo i lecciones de dibujo i escritura. De una a una i media, tiempo libre. Desde esta hora a siete, estudio, clase de la tarde i tiempo libre. De siete a nueve, oracion de la noche i rosario, sala de estudio i tiempo libre. A las nueve se tocará a silencio para acostarse.

Desde el 15 de octubre al 15 de abril se levantarán los alumnos a las cinco i media, i seguirán el mismo orden de distribuciones, haciéndose por el Rector las lijeras modificaciones que exija la estacion.

38. Los alumnos tendrán salida a sus casas todos los domingos, tres dias en la festividad de setiembre i el cumple-años del Intendente i del Rector.

39. Ningun alumno podrá salir antes de la misa; a las diez deberán estar todos fuera i a las oraciones recojidos.

40. En los dias festivos de entre semana, en que los alumnos no deban salir a sus casas, emplearán una parte del dia en repasar el estudio de la semana; en las horas restantes saldrán a sus casas aquellos a quienes especialmente conceda licencia el Rector, i los demas a paseo en cuerpo a la tarde.

41. Los jueves a la tarde tendrán azueto, i saldrán tambien a paseo en cuerpo, siempre que el Ractor lo tuviere a bien.

42. En los tres últimos dias de semana santa, i en los tres mas inmediatos a la festividad de San Agustin, tendrán retiro los alumnos para prepararse a confesar i comulgar.

43. Los superiores i alumnos tendrán cada año cuarenta dias de vacaciones, que deberán concluirse el Miércoles de Ceniza.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 41. Las faltas de los alumnos pueden ser de tres clases:

- 1.^a De aplicacion o contraccion al estudio.
- 2.^a De subordinacion o disciplina.
- 3.^a De moralidad o buenas costumbres.

45. Para reprimir estas faltas se usará de las penas siguientes: 1.^a reprehension privada: 2.^a reprehension ante la clase o los alumnos reunidos: 3.^a privacion de recreo, o detencion ó arresto despues de las horas de trabajo: 4.^a detencion o arresto con tarea extraordinaria: 5.^a planton o guardia: 6.^a postura de rodillas, privacion de parte de la comida o de toda ella: 7.^a guantes: 8.^a privacion de salida: 9.^a exclusion provisoria del colejio: 10.^a espulsion.

La pena de guantes solo podrá imponerse a los alumnos de la primera clase del curso de matemáticas, i a los de la primera i segunda del de Humanidades.

46. Estará al arbitrio de sus superiores, segun su prudencia, proporcionar las penas anteriores a la gravedad de las faltas, pudiendo agregar a ellas una tarea extraordinaria, cuando lo tengan por conveniente.

47. La tarea extraordinaria será siempre tal, que sea útil al alumno. Consistirá igualmente en aprender de memoria o copiar trozos en prosa o verso.

48. El que rehusare sujetarse a la pena que se le imponga será castigado con pena doble.

49. La pena de espulsion se impondrá conforme a lo determinado en el artículo 23.

TITULO XII.

EXÁMENES.

Art. 50 Todas las clases del establecimiento deberán presentar anualmente exámen de las materias que se hubieren estudiado en el curso del año.

51. Estos exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales, que abrazan todo un ramo.

52. La duracion de los exámenes parciales la fijará el Rector segun su prudencia, teniendo en consideracion las materias sobre que recaen. El exámen total no durará menos de media hora, i nunca podrán ser examinados dos alumnos a un tiempo.

53. El Rector al fin de cada año fijará el dia en que deban principiar los exámenes, graduando el tiempo, de modo que concluyan cuando empiezan las vacaciones.

54. Los exámenes se harán con la mayor publicidad posible. El Rector hará imprimir los programas, i con ellos convidará a personas inteligentes.

55. Los exámenes totales deben rendirse ante el Rector i cuatro profesores a lo menos. En los parciales bastará que se hallen presentes el Rector i dos profesores

56. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro que ha debido llevar el profesor i en seguida se procederá a la votacion.

57. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i reprobacion. La mayoria determinará el grado que debe señalarse al alumno, i en caso de empate decidirá el Presidente.

58. Solo tendrán voto en los exámenes el Rector i profesores del establecimiento, el Presidente de la junta de educacion i los demas miembros de la misma, en aquellos ramos en que fueren facultativos, i en cuyo exámen hubieren tomado parte.

59. Los alumnos que no hubieren sido aprobados en el exámen del fin del año, podrán presenarlo en las tres primeras semanas de

cuaresma, para que se puedan incorporar en la clase superior correspondiente.

60. Si en el curso del año alguna clase presenta exámen, por exigirlo así el plan de estudios, deberá rendirse en la forma ordinaria.

61. El Rector determinará el orden en que las clases deben rendir sus exámenes. Los alumnos que no fuesen aprobados, no podrán ser admitidos en la clase siguiente, i permanecerán en la misma en que fueron reprobados.

62. A los alumnos esternos que hubieren faltado a sus clases tres veces en el discurso de un mes, sin justificar debidamente estas faltas, podrá el Rector postergarles su exámen por el tiempo que juzgue conveniente.

TITULO XIII.

PREMIOS.

Art. 63. Habrá dos especies de premios: los primeros se concederán a los dos alumnos que hubiesen sobresalido por su juiciosidad i exactitud en el cumplimiento de sus deberes: los segundos a los dos alumnos de las clases que se hubiesen distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento.

64. La eleccion para los primeros se hará por el Consejo de profesores con la asistencia de los inspectores; la de los segundos se hará solo por el mismo Consejo de profesores.

65. Los premios de buena conducta consistirán en una obra de moral o alguna otra instructiva, i los otros en una obra relativa al ramo en que el alumno se hubiere distinguido. El Consejo, ántes de proceder a la eleccion, examinará el libro de conducta, i tambien el que ha debido llevar cada profesor, i declarará sin derecho al alumno que hubiere faltado dos veces en cada mes, sin justificar el motivo de la inasistencia.

66. Luego que terminaren los exámenes se reunirá el Consejo de profesores, i despues de tomar todos los informes convenientes, procederá a la eleccion del alumno o alumnos que deben llevar el

primer premio en cada clase. Hecha esta eleccion, se procederá a la del alumno o alumnos que deben obtener el accesit.

La eleccion para el premio de buena conducta, de que habla la parte primera del artículo 63, se hará en el mismo dia, citando al efecto a los inspectores.

67. A los treinta dias de abiertas las clases se hará la distribucion de premios en presencia de todos los alumnos.

68. La distribucion será precedida de la lectura de una memoria en que el Rector debe dar cuenta de los trabajos del Colejio en el año anterior, de un discurso que pronunciará uno de los profesores nombrados por el Consejo, i de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, si a juicio del Consejo fueren dignas de este honor.

TITULO XIV.

BIBLIOTECA.

Art. 69. Habrá una biblioteca compuesta de los libros que actualmente posée i de los que en adelante adquiera el Instituto. Hará de bibliotecario el profesor que designe el Consejo, a quien se entregará bajo un prolijo inventario.

70. La biblioteca estará abierta, tres horas por lo menos, las tardes de los jueves de cada semana.

71. Podrán concurrir a ella los superiores del establecimiento, i con permiso del Rector los alumnos.

72. Solo los superiores podrán sacar libros, dejando el competente recibo, por el cual se constituyan responsables en caso de deterioro o pérdida; pero con la obligacion de devolverlos para las horas de lectura.

TITULO XV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 73. Los alumnos, durante las horas de estudio, estarán divididos por secciones, cuyos jefes serán nombrados por el Rector a

propuesta del Inspector respectivo. Las obligaciones i privilegios de los jefes de seccion serán detalladas por el Rector.

74. Los alumnos concurrirán diariamente al lavatorio comun, sin que puedan excusarse, a no ser por motivos préviamente justificados.

75. Se mudarán ropa a lo menos los jueves i domingos por la mañana, inmediatamente despues de lavarse.

76. Se servirá a los alumnos un lijero desayuno, que consistirá en leche o en alguna otra de las bebidas acostumbradas en el país, procurando variarlas; dos platos de almuerzo, tres de comida i postre.

77. Se prohíbe absolutamente todo juego de azar: i en los de habilidad i destreza, se prohíbe que intervenga interes.

78. El Rector cuidará de proporcionar en las horas de recreo juegos gimnásticos o ejercicios de fuerza, arreglados a la edad de los alumnos.

79. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

80. Los alumnos solo podrán recibir visitas de sus familias o apoderados en las horas de recreo.

81. Cuando hayan de salir en cuerpo los alumnos, vestirán un traje uniforme, que será determinado por el Rector con aprobacion del Intendente.

82. Deberá traer cada alumno un catre, un colchon, tres pares de sábanas, una o dos frazadas, una colcha, una escobilla de pelo, otra de dientes, otra de ropa, otra de calzado, un peine, un par de tijeras pequeñas, un espejo, tres paños de manos, un lavatorio, un baul de tamaño regular i un libro para oír misa, que se presentará al Rector antes de entregarse al alumno.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS EN EL INSTITUTO DE TALCA.

Santiago, setiembre 24 de 1847.

Habiéndose espedido con esta fecha el Reglamento para el régimen interior del Instituto de Talca, i siendo conveniente dictar tambien algunas disposiciones relativas a la escuela de primeras letras que hai anexa a dicho Instituto,

He acordado i decreto :

Art. 1.º La escuela de enseñanza primaria gratuita para alumnos esternos, que existe en el Instituto de Talca, tendrá un primer maestro y dos segundos o auxiliares, que serán todos ellos nombrados por el Intendente de la provincia, a propuesta del Rector de dicho Instituto.

2.º A los maestros de primeras letras corresponde la inspeccion jeneral de todos los alumnos de la escuela, i la especial de los que se hubieren confiado particularmente a su cuidado, que en cuanto sea posible deberán hallarse en igual grado de aprovechamiento.

3.º Los maestros dividirán sus alumnos en secciones, que encargarán a jefes nombrados de entre los mas distinguidos por su comportacion i aprovechamiento, a los cuales harán responsables de la conducta de sus respectivas secciones.

4.º Son obligaciones del primer maestro :

1.ª Velar inmediatamente sobre el desempeño de las obligaciones de los maestros segundos o auxiliares, i dar cuenta al Rector de las faltas que notare.

2.ª Llevar un libro en que se apunte el nombre de cada alumno, el de sus padres o apoderados, su edad, dia de su incorporacion i calle donde vive.

3.ª Pasar todos los sábados a los padres o apoderados de los alumno un aviso verbal o por escrito de las faltas de asistencia.

4.ª Pasar al Rector al fin de cada trimestre un estado de todos

los alumnos de la escuela, distribuyéndolos segun su capacidad, comportación i aplicacion. Este estado se formará en vista de los que, quince dias antes de vencerse el trimestre, deberán pasarle los segundos maestros i de las observaciones que él mismo hubiere hecho sobre todos los alumnos en jeneral, i sobre aquellos de cuya enseñanza se hallare particularmente encargado.

5.º Son obligaciones de los maestros segundos o auxiliares:

1.ª Cumplir las órdenes del Rector i del primer maestro.

2.ª Llevar un registro de los alumnos confiados particularmente a su direccion. En él apuntarán diariamente asi las faltas de asistencia, como cualquiera otra, siempre que sea grave, las penas i distinciones que hayan merecido los alumnos.

3.ª Avisar diariamente al primer maestro, por medio de los jefes de seccion, la falta de asistencia de los alumnos.

4.ª Pasar al primer maestro, quince dias antes de vencerse cada trimestre, un estado de sus alumnos, en la misma forma i para los efectos que previene la parte cuarta del articulo anterior.

6.ª En la tarde de cada sábado, presididos por sus respectivos maestros, tendrán remate los alumnos de la escuela; es decir, se sujetarán entre ellos mismos a dar manifestaciones de su aprovechamiento en los ramos que se les enseñan.

7.ª Estos remates se harán entre los alumnos de la misma seccion, o bien entre los de diferentes secciones.

8.ª Concluido el acto del remate, i segun las pruebas rendidas por los alumnos, el maestro asignará los primeros lugares de la seccion a los que mas se hubieren distinguido, o bien los hará pasar de una seccion inferior a otra superior o mas adelantada.

9.ª Los alumnos de la escuela entrarán en retiro i se dispondrán para confesarse en las mismas épocas que los alumnos del Instituto.

10. Ocho dias antes de entrar en retiro ocuparán los maestros media hora del tiempo de clase en enseñarles i explicarles las oraciones del rezo.

11. Asistirán formados a la misa del colejo en los dias de precepto, i antes de la misa tendrán todos los domingos media hora de

clase, en la que los maestros les esplicarán el catecismo i doctrina cristiana.

12. Los maestros se turnarán por semana, de modo que haya uno siempre de servicio, siendo sus obligaciones:

1.^a Hacer que los alumnos concurren por lo menos una hora antes de la clase.

2.^a Cuidar que durante este tiempo estudien i guarden el órden competente.

3.^a Cuidar que entren i salgan de clase formados, en silencio i presididos por los respectivos jefes.

13. Las penas para los alumnos de la escuela de primeras letras serán las mismas que designa para los esternos de las primeras clases el título 11 del Reglamento del Instituto.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

GRADOS UNIVERSITARIOS PARA LOS REGULARES.

Santiago, noviembre 5 de 1847.

Vista la precedente nota en que el Consejo de la Universidad, a indicacion del Decano de Teolojia, propone que para cumplir los deseos de algunos regulares de pertenecer a la Academia de Ciencias Sagradas, a fin de tomar parte en sus trabajos, se permita durante algun tiempo a los relijiosos profesos de las órdenes regulares que hubiesen ya terminado sus estudios, rendir los exámenes necesarios para obtener el grado de bachiller en Teolojia, ante una comision de cuatro miembros o licenciados de la misma Facultad, presidida por el Decano respectivo, i considerando:

I. Que la medida propuesta proporcionará a la Academia de Ciencias Sagradas nuevas incorporaciones, de que tanto necesita para funcionar;

II. Que por el art. 15 de la lei orgánica se dispone que los exámenes valederos para obtener grados sean rendidos ante una comision de la Facultad respectiva;

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Por el término de tres años, contados desde este dia, se permite a los relijiosos profesos de las órdenes regulares que hubiesen concluido sus estudios antes de la fecha de este decreto, que puedan rendir los exámenes necesarios para obtener el grado de bachiller en Teolojia, ante una comision de cuatro miembros o licenciados de la misma Facultad, presidida por el Decano respectivo.

2.º Cuando el ramo de que hubiere de examinarse el candidato no perteneciere inmediatamente a la indicada Facultad de Teolojia, sino a alguna de las otras de la Universidad, se reunirá a la comision de que habla el artículo anterior, una comision de la Facultad a que dicho ramo perteneciere.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

28.

REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

Santiago, noviembre 22 de 1847

Visto el Reglamento que a fin de separar del Instituto Nacional la enseñanza superior o científica para ponerla a cargo de la Universidad, me ha propuesto el Rector de este cuerpo; i teniendo presente:

I. Que de la referida separacion resultará un progreso indisputable para la enseñanza científica.

II. Que por el art. 31 de la lei orgánica de 19 de noviembre de

1842 me hallo autorizado para dictar los reglamentos que fuesen necesarios para la Universidad i cada una de sus Facultades,

He venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

Art. 1.º El Instituto Nacional se dividirá en dos secciones: la una destinada a la instruccion secundaria o preparatoria, i la otra a la instruccion universitaria o profesional i científica.

2.º La seccion de instruccion secundaria continuará rejida en la misma forma que al presente, bajo la direccion superior del Consejo e la Universidad.

3.º La seccion de instruccion universitaria quedará inmediatamente sujeta al Rector i Consejo de la Universidad; pero tendrá un jefe especial con el nombre de Delegado Universitario, a quien corresponderá el manejo i gobierno de la casa en todo lo relativo al réjimen i economia interior.

Este jefe será nombrado por el Gobierno a propuesta, en terna del Consejo de la Universidad. Si no fuere miembro del Consejo, tendrá sin embargo asiento en él i podrá tomar parte en las discusiones, sin voto.

4.º La instruccion Universitaria o profesional i científica comprenderá los ramos siguientes:

Clase superior de filosofia.

Clase superior de historia i bellas letras.

Clase superior de literatura antigua.

Clases de matemáticas puras i mistas, con escepcion de la arit-

métrica, álgebra elemental, geometría elemental, trigonometría rectilínea i geometría analítica, hasta las secciones cónicas.

Clase superior de física.

Clase superior de química i mineralojía.

Clases de medicina.

Clases de Derecho.

Clase de economía política.

Clase de Teología e historia eclesiástica; i las demas que el Gobierno juzgue conveniente agregar a las anteriores.

Art. 5.º Para promover el adelantamiento i la mejora en la enseñanza profesional i científica habrá en cada Facultad una comision compuesta:

1.º Del Decano.

2.º De los profesores que sean miembros de la Facultad.

3.º De los otros miembros de la Facultad que fueren nombrados por el Consejo para integrar la Comision.

4.º De los profesores que hayan obtenido alguna de las cátedras de la Facultad por oposicion.

5.º De los profesores que hayan obtenido una cátedra de la Facultad por nombramiento del Supremo Gobierno, sin oposicion.

6.º Del Secretario de la Facultad, que será Secretario de la Comision.

Si el Rector de la Universidad concurriere a la Comision, la presidirá i tendrá voto en ella.

En ausencia del Rector presidirá el Decano. En ausencia del Decano presidirá la Comision cualquiera de los miembros que fuere designado por el Decano.

6.º La Secretaria de la Facultad i la Secretaria de la Comision formarán una sola. Los gastos de la segunda se incluirán en la cuenta de gastos de la primera. Los archivos i bibliotecas de ambas estarán bajo la direccion i responsabilidad del Secretario.

TITULO II.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 7.º Corresponderá al Consejo formar el plan de estudios de enseñanza universitaria i el programa de las materias i cuestiones pertenecientes a cada curso.

8.º El Rector tendrá el derecho de asistir a todas las reuniones ordinarias i estraordinarias de las comisiones, i a cualquiera de las clases durante las horas de enseñanza; el de presidir todos los exámenes i actos públicos de las clases; el de visitar las salas del departamento de instruccion universitaria; el de inspeccionar los archivos i bibliotecas de las comisiones i los libros del Delegado, tanto con el objeto de hacer cumplir los respectivos reglamentos, como de notar sus defectos, i de proponer al Consejo cuanto le pareciere conveniente para completarlos o enmendarlos i para mejorar la enseñanza.

TITULO III.

FUNCIONES Y DEBERES DE LAS COMISIONES.

Art. 9.º La Comision de cada Facultad se reunirá precisamente los dias dos i diez i seis de cada mes, escepto los comprendidos en las épocas de vacaciones; i si alguno de los dos dias designados fuere festivo, tendrá lugar la reunion en el inmediato que no lo sea. Para que haya comision será menester que se reuna la mayoría de sus miembros, contando entre ellos al Rector de la Universidad.

La Comision tendrá tambien las sesiones estraordinarias a que la convoque el Rector de la Universidad o el Decano.

Las reuniones, tanto ordinarias como estraordinarias, serán convocadas para horas que no embaracen a los profesores en sus ocupaciones de enseñantes.

10. Toca a la Comision de cada facultad notar los defectos del

plan de estudios i de los programas en lo relativo a ella, manifestarlos al Consejo, i hacer a este todas las indicaciones que juzgare convenientes para estender o mejorar la enseñanza.

TITULO IV.

FUNCIONES Y DEBERES DE LOS DECANOS.

Art. 11. El Decano será obligado a inspeccionar la enseñanza de cada una de las clases de la Facultad respectiva, a cuyo fin se le impone el deber de visitar cada una a lo menos dos veces al mes, i de dar al Consejo, en cada primera reunion mensual, un informe por escrito que contenga sus observaciones sobre todo lo que juzgare importante.

Tendrá asi mismo la facultad de inspeccionar el archivo i la biblioteca de la Comision, para su mejor arreglo i para dar cuenta al Consejo de lo que juzgare merecerlo.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Los profesores asistirán a sus respectivas clases los dias i horas que por el plan de estudios i los acuerdos del Consejo les estuvieren señalados.

13. Ningun profesor podrá dejar de asistir por mas de tres dias a sus clases, sin permiso especial del Decano; ni por mas de diez dias, sin permiso especial del Rector; i por las ausencias de menos tiempo estará obligado a manifestar la causa al Delegado, que lo anotará en el libro respectivo.

14. Cada profesor deberá llevar un libro en que se apunten los nombres de sus alumnos, su aplicacion i comportacion, su capacidad i adelantamiento; i cada tres meses, el dia primero (no festivo) de junio, setiembre i diciembre, presentará al Decano un estado de los alumnos clasificados, segun aquellas cuatro cualidades, sin per-

juicio de poner inmediatamente en noticia de la Comision respectiva todo aquello que lo merezca.

15. Deberá tambien pasar al Delegado, a la hora de clase, un parte de las faltas de asistencia de los alumnos.

16. Cada profesor enseñará con arreglo a un programa aprobado por el Consejo de la Universidad, sirviéndose para ello del texto o textos que elijiere i que tambien hayan sido aprobados por el Consejo; pero tendrá la facultad de poder añadir a estos textos cuanto le parezca conveniente, aun refutando sus doctrinas cuando crea tener razones para hacerlo, todo con la precisa condicion de llenar el programa i de respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres. Tendrá tambien el profesor la facultad de apartarse de todos los textos, formando uno nuevo durante la enseñanza, bajo las condiciones dichas; pero no podrá despues usarse del mismo texto para nuevo curso, sino con la aprobacion del Consejo.

17. Deberán los profesores presentar a exámen a los alumnos de sus respectivas clases en las épocas designadas.

18. A los profesores corresponde examinar a los alumnos que cursen los ramos de sus respectivas Facultades. Si no hubiere profesores bastantes para que los exámenes se rindan ante el Decano, o quien haga sus veces, el Secretario i tres examinadores, podrá completarse el número con los miembros o licenciados o bachilleres en la Facultad correspondiente que el Decano designe.

El Secretario llevará un libro en que se asienten todos los exámenes rendidos ante cada seccion examinadora, especificando en cada partida el nombre i edad del examinado, la ~~siencia~~ materia o ramo sobre que hubiere recaido el exámen i los votos de aprobacion, reprobacion o distincion que se hayan emitido en él. La votacion se hará por escrutinio.

19. Podrán tambien enseñar en cualquiera de las Facultades, como profesores particulares, las personas que habiendo comprobado, a satisfaccion del Consejo, su idoneidad para el caso, obtuvieren licencia de este cuerpo.

En cuanto al gobierno i réjimen de la clase, se sujetarán a las mismas reglas que los profesores de número; pero podrán elejir

para su enseñanza las horas que creyeren mas oportunas, de acuerdo con el Delegado, i convenir con sus alumnos en el estipendio que éstos han de pagar.

En su enseñanza deben precisamente respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres.

TITULO VI.

DEL DELEGADO UNIVERSITARIO.

Art. 20. El Delegado Universitario ejercerá, en lo tocante al régimen de la casa i gobierno de los alumnos, las funciones que a estos respectos se prescriben al Rector, Vice-Rector e Inspector de esternos por el Reglamento de 20 de diciembre de 1843, sin perjuicio de las modificaciones que juzgase conveniente introducir sobre tales objetos el Consejo de la Universidad, i hasta que se dicte el Reglamento en que han de designarse con la especificacion debida las atribuciones del Delegado.

21. Llevará cinco libros :

1.º El de matrículas, en que se apuntarán los nombres de los alumnos, el lugar de su nacimiento, el colejio o establecimiento en que hayan hecho sus estudios anteriores, su edad al tiempo de matricularse, i la profesion a que se dediquen, si se proponen abrazar alguna.

2.º El libro de clases, en el que formará las listas de los alumnos que deben seguir cada clase, exijiendo de ellos, antes de apuntarlos, comprobantes de que han hecho los estudios anteriores que sean necesarios, o recibido el grado de bachiller en humanidades cuando tambien lo sea. El Delegado pasará copia de dichas listas a los profesores respectivos.

3.º El libro de los profesores, en el que se anotarán sus faltas, especificando todas las que pasen de un cuarto de hora en las lecciones que estén obligados a dar.

4.º El de los alumnos, con espresion de sus faltas contra la diciplinas i régimen interior del establecimiento; penas que se les

hayan impuesto i juicio del Delegado sobre la moralidad i conducta de cada uno.

5.º El copiator de su correspondencia oficial.

22. Tendrá la facultad de imponer penas a los alumnos por infracciones de la policia i réjimen interior, segun lo establecido sobre la materia en el reglamento de 20 de diciembre de 1843; pero para las penas de espulsion perpétua se requerirá la aprobacion del Consejo.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 23. Nadie podrá ser alumno de la Universidad, ni seguir como tal curso alguno de Facultad universitaria, si no presentare un certificado del Rector del Instituto Nacional, o del Rector de alguno de los Colejios provinciales, o de los Seminarios, o de los establecimientos de educacion preparatoria, aprobados i pagados por el Gobierno; constando por este certificado que el alumno ha seguido en dicho Instituto, Seminario, Colejio o establecimiento, los estudios que constituyen la instruccion preparatoria, i que se necesitan para la Facultad respectiva, i haber sido examinado i aprobado en cada curso.

Los alumnos que no hubieren hecho todos estos estudios preparatorios en el Instituto Nacional o en alguno de los Colejios, Seminarios o establecimientos referidos, podrán suplir esta falta presentando, por lo tocante a los estudios que hubieren hecho fuera de ellos, certificados de exámen i aprobacion de un establecimiento autorizado para recibir exámenes válidos para estudios i grados universitarios. Los que sigan los cursos como meros oyentes no necesitan comprobar los requisitos antedichos.

24. Valdrán tambien para obtener matriculacion en la Universidad i en cualquiera de sus clases, los estudios universitarios que se hayan hecho fuera de ella, con tal que sean los que para la misma clase se requieren, i que por lo tocante a tales estudios se pre-

senten certificados de exámen i aprobacion por los examinadores de la Facultad respectiva, con arreglo al art. 18.

25. Todo el que presente certificados supletorios deberá acompañar a ellos certificados de buenas costumbres, espedidos por personas fidedignas, a juicio del Delegado universitario.

26. Todos los antedichos documentos serán presentados al Delegado, i reconocidos i aprobados por él, se depositarán en el archivo de la comision respectiva, i se inscribirá el alumno en el libro de matrícula.

27. Con una boleta de trascripcion de la partida, firmada por el Delegado, pasará el alumno al Secretario de la Facultad respectiva, que transcribirá la dicha partida en su libro.

28. La division de la enseñanza secundaria o preparatoria, i de la profesional o científica que establece este Reglamento, comenzará a tener efecto desde el principio del año escolar inmediato.

Comuníquese i publíquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

LA VERDADERA RELIJION I LA VERDADERA IGLESIA.

Santiago, diciembre 1.º de 1847.

Vista la precedente nota del Rector de la Universidad i el informe que la acompaña de la comision nombrada por la Facultad de Teolojia para examinar el "Tratado sobre la verdadera relijion i la verdadera iglesia", compuesto por el Presbítero Don Ramon Valentin Garcia, i considerando:

1.º Que para uniformar i regularizar la enseñanza de la relijion en los colejos públicos del pais, conviene adoptar un texto que se siga en las clases de ese ramo;

2.º Que, segun resulta del arriba citado informe, el tratado escrito por D. Ramon Valentin Garcia es preferible a los otros libros que

hasta ahora se han empleado para enseñar los fundamentos de la fé, i tanto por ser mas completo que ellos, como por las demas cualidades que le recomiendan, merece se le designe como texto para las clases de relijion;

3.º Que dicho tratado ha obtenido ademas la aprobacion del Ordinario,

He acordado i decreto:

Tan luego como se halle impreso el "Tratado sobre la verdadera relijion i la verdadera Iglesia", compuesto por el presbítero D. Ramon Valentin Garcia, se le adoptará por testo para la enseñanza de los fundamentos de la relijion en los colejos nacionales de la República.

Comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.

ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA.

Santiago, diciembre 31 de 1847.

Considerando:

I. Que para obtener verdaderas ventajas de la instruccion que se da en las escuelas primarias de la República, es necesario sistematizar su enseñanza, porque la mayor parte de ellas no están servidas por preceptores que reúnan todos los conocimientos necesarios;

II. Que no pudiéndose encomendar desde luego, ni aun con el trascurso de algunos años, la direccion de todas las escuelas a los alumnos preceptores que forme la Normal, el mejor arbitrio que por ahora se presenta para el logro de aquel objeto, es el nombramiento de un visitador que reúna la práctica i conocimientos necesarios en los mejores métodos, i se encargue de plantearlos prácticamente por sí mismo:

III. Que, pudiendo durante el desempeño de su comision, el visitador apreciar las aptitudes de los actuales preceptores i hacerse cargo de las mejoras que necesite cada escuela, trasmitirá al Gobierno datos que le servirán en gran manera para el mejor acierto en sus providencias ulteriores;

IV. Que ninguna época es mas apropósito que la actual para la indicada visita de las escuelas, por cuanto podrá verificarse bajo la ilustrada direccion del visitador judicial D. Antonio Varas;

V. Que el preceptor de la escuela modelo de la Serena i visitador de las de este departamento, D. José Dolores Bustos, es la persona mas aparente para desempeñar con el debido acierto esa comision, atendidos sus conocimientos; contraccion i práctica en la enseñanza primaria;

He acordado i decreto:

1.º Hágase una visita en todas las escuelas primarias de la República, para examinar su estado i necesidades, i plantear un adecuado i uniforme sistema de enseñanza en todas ellas.

2.º Nómbrase para hacer esta visita al preceptor de la escuela modelo de la Serena, D. José Dolores Bustos, quien desempeñará esta comision bajo las inmediatas órdenes del visitador judicial D. Antonio Varas.

El comisionado deberá tomar a su cargo la escuela que se le determine, todo el tiempo que sea necesario para dejar planteado en ella el método de enseñanza recomendado por el Gobierno.

Deberá llevar asi mismo una relacion exacta de cada escuela que visite, con espresion del lugar en que esté situada, nombre del preceptor, número de alumnos, estado de la instruccion en sus diversos ramos i mejoras que se introdujesen o conviniese introducir.

3.º Esta visita se ejecutará al itinerario de la judicial, sin mas alteraciones que las que el visitador D. Antonio Varas, como director de aquella, disponga.

4.º Se señala por viático i todo costo al comisionado D. José Dolores Bustos la gratificacion de cuatrocientos cincuenta pesos anuales sobre el sueldo que actualmente disfruta. Esta gratificacion se le abonará mientras permanezca fuera de este departamento en el

desempeño de su comision, i se imputará a la partida consultada en la lei de presupuestos para el establecimiento de nuevas escuelas i fomento de las establecidas.

Tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Salvador Sanfuentes.
